



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LESIVIDAD) NÚMERO: 1810/2018

ACTORES: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, GOBIERNO DEL ESTADO y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, todos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PARTICULAR DEMANDADO: *****

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1810/2018; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número ***** , dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad se deja insubsistente la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y en su lugar, se dicta el presente fallo; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, en su carácter de titular de dicha secretaría y como representante legal de GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, así como del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, demandó de la particular al rubro indicado, la nulidad de los actos administrativos, que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) El Título de concesión de taxi número **** emitido por Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre del año 2016 [SIC], a nombre del C. ***** ***** *****;

b) El Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.”

II.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la particular demandada.

III.- Mediante proveído del siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la particular demandada contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, y se ordenó correr traslado a la autoridad actora, a fin de que formulara ampliación a su demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del nueve de julio de dos mil diecinueve, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el veintidós de julio de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que fue pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, declarándose la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

VI.- Inconforme con dicha resolución, la particular demandada, promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número ***** del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en su lugar con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, se pronuncie con respecto a las excepciones, se pronuncie con respecto a las excepciones marcadas con los numerales 1, 2 y 3, planteadas por la demandada en su escrito de contestación de demanda que obra a fojas 148 a 150, del juicio natural”; lo que se cumple bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción III, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo favorable a un particular, cuya nulidad se promueve mediante el presente juicio (lesividad), por las autoridades del Estado de Aguascalientes al rubro señaladas.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

J El título de concesión de taxi número **** emitido por el Secretario General de Gobierno, de fecha primero de julio de dos mil quince, a nombre de ***** *****, cuya existencia se comprueba con la copia certificada del mismo, que obra a foja 50 de los autos, al haber sido acompañado al escrito inicial de demanda.

Prueba DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que el acto descrito es el que se impugna, porque si bien la parte demandante de manera

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

expresa señala como actos impugnados, aquellos que han sido descritos en el primer resultando de la presente sentencia; no obstante, del Título de Concesión que la parte actora acompaña a su demanda —foja 50 de los autos—, se desprende que dicho acto coincide con el número de concesión y nombre del concesionario descrito por la parte actora, pero que, contrario a lo manifestado, dicho título fue expedido el primero de julio de dos mil quince y fue firmado por el Secretario de Gobierno.

Como consecuencia de lo anterior, **no procede tener como acto impugnado**, el Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.

Ello, porque el Título de Concesión cuya nulidad se demanda, fue emitido en fecha previa a la publicación del referido decreto, adicional a que el Título de Concesión, no fue emitido por los Servidores Públicos en los que se delegan facultades mediante el citado decreto, por lo que no guarda relación alguna con el título cuya nulidad se demanda, de ahí que no proceda tener al Acuerdo Delegatorio, como acto impugnado.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la **causal de improcedencia** que se desprende de la contestación de demanda, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la particular demandada que desconoce el acto administrativo impugnado, ya que del análisis del expediente, en todas y cada una de sus constancias, no ha visto que obre alguna concesión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE TIGUAS FUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

de taxi **** expedida por el Subsecretario General de Gobierno, LIC. ALEJANDRO BERNAL RUVALCABA, y por el C.P. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA, el día *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, no obra el acto del que se pretende su nulidad mediante juicio de lesividad, siendo que la autoridad debía exhibirlo al ser la base de la acción, y dentro de las constancias no existe dicho acto, por lo que, deviene un acto administrativo inexistente, de ahí que sea improcedente la acción intentada.

No se actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que como ya fue precisado en el Considerando que antecede, el acto impugnado en el presente juicio, lo es el título de concesión número ****, emitido el *primero de julio de dos mil quince*, que en copia certificada obra a foja 50 de los autos, y el estudio de los conceptos de nulidad, será en torno a dicho acto.

Ahora bien, en este apartado se abordará el análisis de las excepciones planteadas por la particular demandada en su escrito de contestación, ya que de resultar alguna procedente, traería como consecuencia el sobreseimiento del presente juicio.

Luego, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que en este acto se cumple, se establece que la parte demandada plantea como excepciones: la falta de acción o derecho; de inamovilidad del escrito de demanda; y de inexistencia del acto administrativo.

En cuanto a la excepción de *falta de acción o derecho* en la parte actora para reclamar las prestaciones a que se refiere el escrito inicial de demanda, en virtud de los argumentos que se hace valer en su escrito de contestación, y en especial a que no acredita el acto administrativo que pretende sea nulo; al respecto, debe estimarse que no se actualiza la excepción que refiere, en primer término, por que los argumentos vertidos en el escrito de contestación serán materia de estudio en el Considerando que se ocupe del análisis del acto impugnado, y en segundo lugar, porque como ya fue referido en líneas

pruebas que se hayan rendido;...”

que anteceden, el acto combatido en el presente juicio, lo es el título de concesión número ****, emitido el *primero de julio de dos mil quince*, a favor de la demandada, la C. *****, por el Secretario de Gobierno, Lic. SERGIO JAVIER REYNOSO TALMANTES, el cual quedó acreditado con la copia certificada que obra a foja 50 de los autos.

En ese tenor, y por idéntica razón, es que tampoco se actualiza la excepción de *inexistencia del acto administrativo* planteada por la demandada, puesto que el acto impugnado en el juicio de lesividad que nos ocupa, lo es el multicitado título de concesión ****.

Finalmente, respecto a la excepción de *inamovilidad del escrito de demanda*, que se hace consistir en que el demandante así lo ha referido —resolución o acto administrativo que se impugna—, por lo que no se le debe de tener por modificando su demanda ante la inexistencia del acto administrativo que reclama; no le asiste la razón a la particular demandada, puesto que en el Considerando anterior, se precisaron las razones por las cuales el acto administrativo que sería materia de estudio en el presente juicio lo es, *el título de concesión de taxi número **** emitido por el Secretario General de Gobierno, de fecha primero de julio de dos mil quince, a nombre de *****, a saber,* porque si bien la parte accionante de manera expresa señaló como actos impugnados, aquellos que han sido descritos en el Resultando I de la presente, no obstante, del título de concesión que la parte actora acompaña a su demanda, se desprende que dicho acto coincide con el número de concesión y nombre del concesionario descrito por la parte actora, pero que, contrario a lo manifestado, dicho título fue expedido el *primero de julio de dos mil quince* y fue firmado por el Secretario de Gobierno; de lo que se puede deducir válidamente que únicamente se trata de una imprecisión respecto al funcionario lo emitió y en cuanto a la fecha en que fue expedido el acto impugnado establecido en el escrito inicial, y que la verdadera intención del accionante, es impugnar el acto administrativo que acompañó a su demanda.



De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio, solicitado por la particular demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia bajo los argumentos expuestos por la particular demandada, ni esta Sala, advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante; los que por economía procesal no se transcriben, al igual que las defensas opuestas por la contraparte; aunado a que ello no constituye requisito formal de las sentencias.²

QUINTO.- Naturaleza jurídica del juicio de Lesividad.

Antes de abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer algunas precisiones, en torno al Juicio Contencioso Administrativo cuando éste se promueve por las autoridades como acontece en el caso, a través de lo que doctrinariamente se denomina Juicio de Lesividad.

El mencionado Juicio de Lesividad, está contemplado en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose que la Sala Administrativa conocerá, entre otros, de *“los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales, promuevan el juicio para que sean anuladas”*.

Por otra parte, el Juicio de Lesividad atiende a una situación de interés público, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada en estricto apego al orden jurídico mexicano, aún cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, *pues dicho acto, por si mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.*

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad**, que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Luego, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de **ilegalidad no puede imperar sobre el interés público**, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2018699, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.), Página: 340; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios



PODER JUDICIAL

ESTADO DE MICHOACÁN

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, *al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error* (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), *la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.* Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, *como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad*, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), *es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público*, por lo que *se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita*, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.”

Resulta igualmente aplicable la Contradicción de tesis 4/2016 aprobada por el Pleno del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.), Página: 1286; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los *elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recaer en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.* Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es *observar el principio de seguridad jurídica*, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas”.

SEXTO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la incompetencia de las autoridades que otorgaron el título de concesión.

De los conceptos de nulidad expresados por la actora, se abordan en primer término –por ser de estudio preferente–, los relativos a la **incompetencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado y posteriormente, se estudiarán los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto **por incumplimiento de los requisitos legales** para su emisión.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así en el PRIMERO y SEGUNDO de los conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado por **incompetencia** de las autoridades que lo emitieron, lo que viola el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pues la **expedición de la concesión de taxi** es **competencia** de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, según el procedimiento previsto en el artículo 1010 en relación al 1029, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes en relación al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que otorga a los Titulares de las Dependencias el ejercicio de sus facultades como ocurre con el

Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien corresponde la expedición de concesiones de taxi.

Que en el presente caso la **concesión impugnada fue emitida** por el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial **quienes son incompetentes**.

Aduce la demandante en el **SEGUNDO y QUINTO** conceptos de nulidad, que la **incompetencia** de las autoridades emisoras del título de concesión impugnado queda demostrada; porque su expedición se sustentó en el *Acuerdo Delegatorio de Facultades del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público* publicado en el periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016; por virtud del cual, el Gobernador del Estado delegó al Subsecretario de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, las facultades del artículo 20, fracciones XIX y XX, y 1022 del entonces vigente Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que dicha delegación de facultades es contraria a la distribución de competencias que en esta materia se determina por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; pues en dicho numeral se establece que, atendiendo siempre a las necesidades públicas, el Gobernador delega la facultad de otorgar y revocar concesiones a favor de la Secretaría General de Gobierno, en tanto que será el Consejo Consultivo a quien corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados. Luego, por disposición de la ley se establece que el Secretario de Gobierno es la única autoridad facultada para otorgar y revocar concesiones; lo que se confirma con el *procedimiento administrativo legalmente previsto que concede al Secretario General de Gobierno la facultad para expedir concesiones en esta materia*. De tal manera —concluye la demandante—, que el Gobernador no puede delegar una facultad que por **ministerio de ley** corresponde al Secretario General de Gobierno y que además es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

indelegable.

Agrega que al ser el órgano competente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo dicha facultad indelegable en términos de los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes entonces vigente, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de los artículos 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, entonces vigentes; resulta aún más ilegal realizar la delegación de una facultad en forma mancomunada, además de que no se justifica cómo es que una facultad que corresponde al Secretario General de Gobierno, se vuelve mancomunada con el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y con el Subsecretario General de Gobierno.

Los conceptos de nulidad de estudio son INFUNDADOS, en razón de que el título de concesión ****, que se impugna, fue emitido por el Secretario General de Gobierno del Estado, autoridad competente para su emisión (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Los conceptos de nulidad de estudio son INOPERANTES, al estar basados en una premisa falsa.

Es así, porque la parte actora, parte del supuesto de que el título de concesión **** que se impugna, fue emitido por autoridad incompetente para ello, al ser signado en forma mancomunada por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial, afirmando que tales autoridades son incompetentes para su emisión, ya que la única competente para otorgar el título impugnado en la fecha de su emisión, lo es el Secretario General de Gobierno del Estado (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Afirmación que resulta incorrecta, porque como ya se expuso en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, el Título de Concesión número **** cuya nulidad se demanda y que

obra a foja 50 de los autos, fue emitido por el Secretario de Gobierno y es de fecha primero de julio de dos mil quince; en consecuencia, resulta claro que el título de concesión no fue emitido por los Servidores Públicos que tilda de incompetentes para emitir dicho acto.

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

SÉPTIMO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación al incumplimiento de requisitos previos para el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

otorgamiento de la concesión.

Estudiados los conceptos de nulidad relativos a la incompetencia de la autoridad emisora, y a fin de ser exhaustivos esta Sala procede a analizar los conceptos de nulidad relativos a la **ilegalidad de la concesión de taxi** impugnada por no haber reunido los **requisitos legales para su autorización y expedición.**

Así, en el **TERCER y CUARTO** conceptos de nulidad, expresa la parte actora que la concesión impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue otorgada sin que para ello, se diera cumplimiento al procedimiento que disponen los artículos 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del estado de Aguascalientes, vigente en el momento de su otorgamiento.

Lo anterior, porque el titular de la Concesión, no presentó ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la **solicitud de concesión**, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para un taxi, tales como la referida solicitud y consecuentemente la remisión y estudio de la misma, previa a su resolución.

Agrega que tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, que por tanto, al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que dentro del expediente de concesión remitido por la parte actora **no existen constancias** de que la particular demandada hubiere cubierto los requisitos legales previos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Es así porque los artículos 1022, 1025, 1026, 1029, 1030,

del Código de Ordenamiento Territorial vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establecen textualmente lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1022.- *El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados”.*

“ARTÍCULO 1025.- El interesado deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo Consultivo señalando, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, domicilio en el Estado para ser notificado y el motivo por el que solicita la concesión, acompañando los siguientes documentos:

- I.- Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;
- II.- Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;
- III.- Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;
- IV.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y
- V.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante”

“ARTÍCULO 1026.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo Consultivo se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por este Código.

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

“ARTÍCULO 1030.- El Consejo Consultivo, vista la procedencia del otorgamiento de una concesión, lo informará al interesado.

De igual manera solicitará al propio interesado que presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio. La autoridad competente se cerciorará de la seguridad, comodidad y calidad del vehículo y comunicará los resultados de dicha revisión al Consejo Consultivo.

El concesionario y las personas autorizadas para auxiliar en la



prestación del servicio, deberán someterse a un curso de relaciones humanas en la forma que el Consejo Consultivo indique.”

De lo transcrito se obtiene:

) Que el interesado en recibir una concesión, debe presentar su solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público;

) Que el interesado deberá señalar en su solicitud, el domicilio para ser notificado y el motivo por el cual solicita la concesión;

) Que el interesado, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;
2. Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;
3. Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;
4. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y;
5. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante.

) Que es facultad del Consejo Consultivo de Transporte público, el recibir y dar trámite a las Solicitudes de Concesión, así como el hacer el estudio de las mismas;

) Que una vez presentada la solicitud de todos los documentos, el Consejo Consultivo de Transporte Público, se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos;

) Que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes;

J Que una vez realizados los estudios de la solicitud y reunidos los requisitos, el Consejo de Consultivo de Transporte Público, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión;

J Que vista la procedencia del otorgamiento de la concesión, el Consejo Consultivo de Transporte Público, lo informará al interesado, solicitándole presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio, para cerciorarse de la seguridad, comodidad y calidad.

Ahora bien, contrastando los requisitos previos exigidos por las normas transcritas para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, con las constancias que en copias certificadas fueran remitidas por la parte actora (fojas 49 a 108 de los autos), se obtiene lo siguiente:

1. No existe evidencia de que la particular demandada, haya presentado su solicitud de concesión ante el Consejo Consultivo de Transporte Público;

2. No existe evidencia alguna de que la particular demandada haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditado los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión.

Por el contrario, dentro de las constancias remitidas por la parte actora, obra copia certificada del oficio ***** del diez de octubre de dos mil diecisiete, (foja 94 de los autos) signado por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento y Presidente del Consejo Consultivo de Transporte Público, mediante el cual se informa que en los archivos del Consejo Consultivo, NO existe constancia de solicitud de Concesión número ***** ***** (****) a nombre del C. ***** ***** ***** , ni tampoco existe constancia de que se hubiere sometido a la opinión del Consejo Consultivo de Transporte Público y mucho menos que se



haya otorgado opinión favorable para su otorgamiento.

Siendo que el mencionado oficio tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haber sido emitido por servidor público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

3. No existe evidencia de que la particular demandada, haya acompañado a su solicitud, la totalidad de los documentos exigidos, mismos que han sido detallados en párrafos precedentes; pues si bien, obra en el expediente, la constancia emitida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en fecha *veinticinco de febrero de dos mil dieciséis*, dirigido a quien corresponda en la cual se estableció que en el Sistema Integral de Gestión Jurídica "Equitas" del H. Supremo Tribunal de Justicia, no se encontró antecedente penal alguno en contra de la particular demandada; así como la factura de vehículo Nissan, Tsuru GSI T/M, color blanco, modelo 2016 (foja 79 de los autos), se obtiene que la misma fue emitida el *nueve de septiembre de dos mil quince*, es decir, ambos documentos fueron expedidos en forma posterior a la emisión del título de concesión.

Lo cual demuestra que primero se emitió el título de concesión y en forma posterior se recabaron algunos de los requisitos para su emisión, lo cual resulta ilegal, toda vez que las referidas disposiciones legales establecen que son requisitos previos a su otorgamiento;

4. No existe evidencia que el Consejo Consultivo de Transporte público, haya recibido ni dado trámite a la solicitud de concesión, ni que haya realizado el estudio de ella y tampoco que hubiese dictaminado la viabilidad de su otorgamiento, conforme a las

necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes y tampoco de que el referido dictamen se enviara a la Secretaría de Gobierno y mucho menos que dicho consejo haya informado al interesado el otorgamiento de la concesión, solicitándole presentara a revisión el vehículo.

Como conclusión de lo analizado, esta Sala determina que en el caso de estudio, **no existe evidencia de que la particular demandada, haya cumplido con los requisitos previos exigidos por las disposiciones transcritas, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.**

Conclusión que se ve robustecida con el hecho de que de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora, no se desprende el cumplimiento de los mencionados requisitos, como a continuación se analiza.

1) La actora ofreció como prueba, copias certificadas del expediente administrativo integrado con motivo de la concesión cuya nulidad se demanda (fojas 49 a 93), entre las cuales, **obran adicionalmente a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:**

- a) Acta de nacimiento de la particular demandada;
- b) Credencial de elector con fotografía de la particular demandada;
- b) CURP de la particular demandada;
- c) Recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por concepto de a la propiedad raíz, a nombre de la particular demandada;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que prueban la existencia de la particular



demandada y de su domicilio dentro del Estado de Aguascalientes, pero que no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

d) Oficio del *dieciocho de septiembre de dos mil quince*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido a la particular demandada, en el cual, le autoriza el alta del vehículo;

e) Oficios del *dieciocho de septiembre de dos mil quince*, emitidos por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y al Director General de Recaudación, haciendo del conocimiento el alta de vehículo y la autorización a el particular demandado para realizar los trámites relativos al alta del vehículo;

f) Oficio del *dieciocho de septiembre de dos mil quince*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido al distribuidor de taxímetros autorizados, solicitando la instalación del taxímetro al vehículo de la particular demandada;

g) Tarjeta de identificación “conductor de taxi”, folio 01180, expedida en abril del dos mil catorce y vigente hasta abril del dos mil diecisiete, a nombre de un tercero.

h) Tarjeta de circulación para el año dos mil quince, a nombre de la particular demandada;

i) Volante de entrega de placas y formato de documentos de expediente ***** , fechados del *veintiuno de septiembre de dos mil quince*;

j) Constancia de registro en el RFC, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de inicio de operaciones del *veinte de febrero de dos mil catorce*, a nombre de la particular;

k) Verificación de adeudos de contribuciones locales

y/o créditos firmes, emitido por la Secretaría de Finanzas al contribuyente **** * en fecha *veintiuno de septiembre de dos mil quince*;

l) Hora de recepción y captura de datos del programa de revisión documental de vehículos de alquiler (taxi) de la Dirección General de Movilidad Urbana, respecto al NUM. EC., ****, siendo titular la particular demandada;

m) Recibo de ingresos con serie y folio ***** del *veintiuno de septiembre de dos mil quince*, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de impuesto tenencia 2015, placas de automóviles camionetas vehículos pesados, derechos de control vehicular de transporte público, explotación de concesión;

n) Constancia que el vehículo propiedad de la particular demandada no cuenta con reporte de robo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

o) Formato de control vehicular, para la inscripción del vehículo a nombre de la particular, del *veintiuno de septiembre de dos mil quince*.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que al particular demandado le fue otorgada la concesión cuya nulidad se demanda, así como los trámites de alta, instalación de taxímetro, y plaqueo, pero que tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

p) Carta Compromiso signada por la particular demandada, fechada el *veintiuno de septiembre de dos mil quince*, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante la cual,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

el signante se compromete a presentar vehículo para su verificación y constancia de registro vehicular.

q) Designación de beneficiario de la concesión de taxi que nos ocupa, por parte de la particular demandada, de fecha *once de marzo de dos mil dieciséis*.

Pruebas documentales privadas provenientes de las partes, con valor probatorio pleno al no haber sido objetada y al administrarse con los demás documentos previamente descritos, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que la particular demandada realizó los trámites para la presentación del vehículo para su verificación, así como que designó beneficiario de la concesión de mérito, pero que **no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para el otorgamiento de ésta**, en los términos ya analizados.

Por su parte, la particular demandada no ofreció probanza alguna para desvirtuar la falta de requisitos que la parte actora acreditó en el presente juicio, conforme a las probanzas valoradas en líneas que anteceden, estando obligado a ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **sin que así lo hubiere hecho**.

Como consecuencia de lo analizado en el presente considerando, el Título de concesión cuya nulidad se demanda, fue emitido en contravención a las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda,

motivo por el cual, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. En términos de lo analizado en el SÉPTIMO considerando de la presente sentencia, se concluye que al haber emitido el título de concesión, sin que se hubieren reunido los requisitos previos para su autorización, contraviniendo las disposiciones legales vigentes en el momento de su otorgamiento, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, se concreta la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *****, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad se deja insubsistente la sentencia del *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta una nueva.

SEGUNDO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del título de concesión de taxi número **** (**** ***) *****, emitido por el Secretario General de Gobierno, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ***** DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: 1810/2018

fecha *primero de julio de dos mil quince*, a nombre de *****

***.

CUARTO.- Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo administrativo número A.D.A. *****, remitiéndose copia fotostática certificada de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del seis de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veinticinco** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1810/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL